



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1
Avda. Tres de Mayo nº 3
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 34 91 44 - 45
Fax.: 922 34 91 47
eMail: instruc1.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Diligencias previas
Nº Procedimiento: 0000895/2022
NIG: 3803843220220004327
IUP: T12022003706

Intervención:
Querellado
Querellante

Interviniente:
Ángel Víctor Torres Pérez
ASOCIACIÓN ELEUTERIA

Abogado:
[Redacted]

Procurador:
[Redacted]

AUTO

En Santa Cruz de Tenerife, a 16 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por D./Dña. ASOCIACIÓN ELEUTERIA se interpuso recurso de reforma contra la resolución de sobreseimiento habiéndose dado traslado a las partes y al Ministerio Fiscal, con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No procede acoger las alegaciones del escrito de recurso, jhabida cuenta que como alega el MInisterio Fiscal las presentes tienen su origen en escrito de interposición de querrela (F-1 a 44) suscitada por la representación procesal de la denominada "Asociación Eleuteria" que se dirige contra D. Ángel Víctor Torres Pérez en su condición de Presidente del Gobierno de esta Comunidad Autónoma (sin perjuicio de la ampliación de la investigación a aquellas otras personas que pudieran resultar responsables en función del avance de la investigación) a quien atribuye los siguientes hechos:

- En fecha 26 de julio de 2021 se publicó la normativa que venía a imponer la exigencia del denominado certificado COVID en multitud de actividades. En su anexo 3 se fijaba una serie de normas alternativas para aquellas personas que no dispusieran de la pauta de vacunación completa en el entonces vigente Fase III del también vigente Plan o sistema de vigilancia sanitaria.
- Siendo que las medidas adoptadas son restrictivas de derechos fundamentales adoptadas para evitar contagios, lo cierto es que se considera que la vacunación carece de utilidad a tales fines y por no ser obligatoria se estima que la decisión adoptada resulta prevaricadora *"al imponer esta medida restrictiva de derechos fundamentales, cuya única finalidad legítima es el evitar contagios, a sabiendas de que carece de cualquier utilidad para este fin"*.
- Para eludir cualquier clase de control judicial se publica en el BOC de 6 de septiembre de 2021 el RD 11/2021 de 2 de septiembre por el que se establece el régimen jurídico de alerta

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA DE LOS ÁNGELES ZABALA SANZ - Magistrado-Juez	16/05/2022 - 14:08:49
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38945fd818b038d23120eecd880105 [Redacted]	
El presente documento ha sido descargado el 16/05/2022 13:13:04	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



sanitaria y las medidas para el control y la gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias.

- No concurría el presupuesto habilitante de la urgencia en adoptar la anterior resolución.

Se adjunta como documentación:

- Como documento 1 normativa oficial publicada en fecha 26 de julio de 2021 relativa a la exigencia de certificado COVID en determinadas actividades (F-45 a 63).

- Como documento 2 copia de un vídeo en que se recogen manifestaciones del querellado efectuadas el pasado 23 de julio del año en curso respecto a este asunto (F-64).

- Como documento 3 escrito de interposición de recurso que dio motivo al Procedimiento Ordinario 231/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (F-65 a 90).

- Como documento 4 Auto en que se adoptan medidas cautelares dejando sin efecto la exigencia del denominado certificado COVID (F-91 a 96).

- Como documento 5 Auto de 13 de agosto de 2021 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias recaída en un supuesto similar (F-97 a 117).

- Como documento 6 copia del Real Decreto-Ley 11/2021 de 2 de septiembre por el que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y la gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias (F-118 a 205).

- Como documento 7 Auto del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 1 de octubre de 2021 (F-458 a 466).

- Como documento 8 Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias de 23 de septiembre de 2021 (F-206 a 298).

- Como documento 9 informe emitido por la bióloga D^a. Nayra Txasko Carpio sobre la composición de la vacuna de Pfizer-BioNTech (F-299 a 454).

- Copia de poder especial (F-467 a 478).

Por Auto de 2 de mayo de 2022, acogiendo criterio expresado en informe previo de 29 de abril (F-480 a 485) se dispuso la inadmisión liminar de la querrela considerando que examinados los términos de la misma se estima que no puede colegirse la concurrencia de los requisitos de las figuras delictivas indicadas ni se entiendan por tanto méritos suficientes para iniciar una investigación penal, más allá de la disconformidad de la asociación querellante con el contenido de las medidas implementadas por la disposición cuestionada que puede ser alternativamente objeto de impugnación en la sede y ante el orden jurisdiccional correspondiente.

El recurrente indica que la resolución cuestionada es genérica, no resuelve cada una de las cuestiones que se le plantean y adolece de motivación. El motivo no puede compartirse. Sobre la falta de motivación de las resoluciones judiciales debe recordarse que, como señala la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de diciembre de 2003, "*...al Juzgador no le es exigible una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial, pero sí es obligado, desde el prisma del art. 24.1 CE (EDL 1978/3879), que las resoluciones judiciales vengán apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA DE LOS ÁNGELES ZABALA SANZ - Magistrado-Juez	16/05/2022 - 14:08:49
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38945fd818b038d23120eecd88016 [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 16/05/2022 13:13:04	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



fundamentadores de la decisión, o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi (SSTC 196/1988, de 24 de octubre, FJ 2 (EDJ 1988/512) ; 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3 (EDJ 1998/24925) ; 68/2002, de 21 de marzo, FJ 4 (EDJ 2002/6752) ; 128/2002, de 3 de junio, FJ 4 (EDJ 2002/19777) ; 119/2003, de 16 de junio , FJ 3 (EDJ 2003/30596))...". A mayor abundamiento, el mismo Tribunal ha señalado que la exigencia de motivación no supone que las resoluciones hayan de ofrecer necesariamente una exhaustiva descripción del proceso intelectual que ha llevado a decidir en un determinado sentido ni tampoco requiere un determinado alcance o intensidad en el razonamiento empleado, basta, a los efectos de su control constitucional, que se ponga de manifiesto que la decisión judicial adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del Derecho ajena a toda arbitrariedad y permita la eventual revisión jurisdiccional mediante los recursos legalmente establecidos (STC 153/95 (EDJ 1995/5707) , 66/96 (EDJ 1996/1428) o la de 6 de febrero de 1998). Aplicado cuanto antecede al caso que nos ocupa resulta razonable el parecer cuestionado lo que no es falta de motivación ni yerro sino disconformidad.

_Se insiste en último término en el carácter arbitrario del proceder cuestionado al estimar que es prevaricador por usar una vía oblicua para eludir la exigencia del certificado COVID y al propio tiempo estima que los hechos serían constitutivos de un delito de coacciones (por imposición de dicho certificado a quienes entiende que no estaban obligados a ello) y contra la salud pública (al conminar a la vacunación y por ende a la exposición a medicamentos experimentales a la población). No pueden compartirse tales aseveraciones puesto que amén de no estar respaldadas por documentación y estudios homologados resultan genéricas y carentes de toda base razonable para dar motivo a una investigación penal como la que se pretende.

PARTE DISPOSITIVA

Se inadmite el recurso interpuesto por el querellante contra el auto de sobreseimiento acordado.

MODO DE IMPUGNACIÓN.- Esta resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de **CINCO DÍAS** a contar desde el siguiente al de la última notificación de la resolución judicial, mediante escrito presentado en este órgano judicial.

Así por este Auto lo pronuncia, manda y firma, D./Dña. MARÍA DE LOS ÁNGELES ZABALA SANZ, MAGISTRADO JUEZ del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife.

EL/LA MAGISTRADO JUEZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA DE LOS ÁNGELES ZABALA SANZ - Magistrado-Juez	16/05/2022 - 14:08:49
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38945fd818b038d23120eecd8[REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 16/05/2022 13:13:04	